

12. En determinados casos podrá exigir la recogida, por hojas del tercio inferior de la planta para mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efectos de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán, precisamente con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y destocamientos, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

- a) Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.
- b) Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la Dirección del Servicio lo acordase.
- c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde, al presentarse la enfermedad, la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.
- d) Otras medidas sanitarias que se indican en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo, tres veces por semana, con productos a base de Zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En el caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, si a consecuencia de ello es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar incluso a la destrucción de las plantas que constituyan el foco.

19. Por los Servicios Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal

intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlos. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá organizar en la Zona que se considere oportuna tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá los auxilios siguientes:

- a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros.
- b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales, o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de planta, fija anualmente el Servicio cuando se trata de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se concedan como auxilio para la lucha contra el «mocho azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre las plagas del campo.

23. Los trabajos de planificación, dirección e inspección de los tratamientos corresponden al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que quedan autorizados a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

24. La presente disposición será de aplicación a todo el territorio nacional que se señala en la convocatoria del cultivo del tabaco, dictada por Orden ministerial de fecha 3 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 21 de marzo de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica e Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco,

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de marzo de 1972 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal indígena de la Policía territorial de Sahara que se menciona.

Hmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal indígena de la Policía territorial de la provincia de Sahara incluido en la presente Orden, conforme a lo establecido en la Ley de 28 de febrero de 1953, aplicable a dicha Fuerza por la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno, vista la propuesta del Gobierno General, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, se ha servido disponer pase a la situación de retirado, en las fechas que se indican, el personal indígena que se relaciona.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que le corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1972.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

RELACION QUE SE CITA

Número de filiación	Clase	Nombres	Unidad	Fecha de retiro
2.022	Cabo	Mohamed Fadel Uld Camal Uld Zein	Policía territorial	17- 4-72
10.019	Agente	Abdala Uld Ahmed Baba Hammu	Policía territorial	1- 2-72
10.028	Ex Agente ..	Mohamed Fadel Uld Mohamed Embaro Uld El Hafad.	Policía territorial	1- 1-72
10.044	Agente	Salec Uld Sidi Uld Kemata	Policía territorial	1- 2-72
10.084	Agente	Edda Uld Sidi Uld Hanin	Policía territorial	1- 1-72